

9544

REAL DECRETO 685/1983, de 2 de marzo, por el que se determinan las funciones, requisitos de ingreso y normas de integración en la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera.

La Escala de Oficiales de Radiocomunicación tiene por objeto hacer frente de manera adecuada a la creciente complejidad que conllevan las funciones a realizar por el personal dedicado a radioelectricidad y transmisiones en el Organismo.

Al ser Escala de nueva creación, se hace preciso regular las funciones y requisitos de ingreso en la misma, sin perjuicio de que, con criterios análogos a los ya aplicados por la Administración en casos similares, se estructuren las normas de integración de aquellos funcionarios que por su capacidad y conocimientos constituyen pieza esencial en el actual sistema de radioelectricidad y transmisiones del Organismo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministerio de la Presidencia, con el informe preceptivo de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera tendrá a su cargo la dirección, explotación y mantenimiento de las redes y sistemas radioeléctricos de dicho Servicio.

Art. 2.º El ingreso en la Escala de Oficiales de Radiocomunicación se realizará por concurso-oposición libre entre quienes estén en posesión del título de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase de la Marina Mercante.

Art. 3.º Las Escalas de Radiotelegrafistas y Operadores Radiotelefonistas a extinguir seguirán desarrollando las funciones que desempeñaban con anterioridad a la declaración de extinción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán integrarse en la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera los funcionarios pertenecientes a la Escala de Radiotelegrafistas que se hallen en posesión del título de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase de la Marina Mercante.

Asimismo, podrán integrarse en la Escala de Oficiales de Radiocomunicación, mediante la superación de las pruebas que al efecto se determinen, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Operadores Radiotelefonistas que estén en posesión del título exigido en el artículo 2.º

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9545

REAL DECRETO 686/1983, de 30 de marzo, por el que se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística y la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, crea el Ministerio de Economía y Hacienda y la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, a la que queda adscrita por Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

Siguiendo la política de simplificación de estructuras administrativas y ahorro del gasto público, por el presente Real Decreto se suprime la Presidencia y el Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Estadística y, con objeto de lograr una mayor eficacia en la realización de sus cometidos, se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística y la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística. Además se agrupan los ámbitos de actuación de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística en tres grandes áreas de estudio e investigación de los fenómenos demográfico-sociales de los agentes económicos y de los métodos de tratamiento de la información, respectivamente; se incluye también en esta tercer área la colaboración, en materia estadística, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

El Consejo Superior de Estadística

Artículo 1.º El Consejo Superior de Estadística, con las funciones definidas en la Ley de 31 de diciembre de 1945 y en el Decreto 1399/1968, de 12 de junio, estará integrado por:

Presidente: El Ministro de Economía y Hacienda.
Vicepresidente: El Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Vicepresidente adjunto: Designado por el Ministro de Economía y Hacienda, con nivel orgánico de Subdirector general.

Consejeros:

A) Los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios.
B) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y cuatro Catedráticos numerarios de Universidad, designados por el Consejo de Rectores; uno por las Facultades de Ciencias, otro por las de Ciencias Económicas y Empresariales, otro por la de Ciencias Políticas y Sociología y el cuarto por las Universidades Politécnicas.

C) Diez personalidades nombradas por el Ministro, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística: Cinco de ellas, en atención a sus méritos y conocimientos científicos, y las otras cinco, por su experiencia en la utilización y aplicación de las técnicas estadísticas.

D) Los Subdirectores generales del Instituto Nacional de Estadística.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá incorporar a este Consejo hasta diez representantes de las fuerzas sociales en dos grupos: E) y F).

CAPITULO II

El Instituto Nacional de Estadística

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística estará constituido por:

A) Servicios centrales, integrados por:

- El Director general.
- La Comisión Ejecutiva.
- Las Subdirecciones Generales.
- Las Delegaciones ministeriales.

B) Servicios Periféricos, encuadrados en los correspondientes órganos de la Administración del Estado.

- El Observatorio Estadístico Regional de Galicia.
- Las Delegaciones Provinciales.
- Las Delegaciones Locales de Ceuta y Melilla.

Art. 3.º El Director general del Instituto Nacional de Estadística, además de las atribuciones de los artículos 18 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ejercerá las demás funciones asignadas por la legislación vigente.

Art. 4.º Dependerán directamente del Director general.

- Los Subdirectores generales.
- Dos Consejeros Técnicos que, en su caso, el Director general podrá asignar a las Unidades que estime conveniente.

Art. 5.º 1. Las Subdirecciones Generales constituyen las Unidades básicas para la realización de los trabajos del Instituto y serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

2. Dependerán de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística las Unidades siguientes:

- Subdirección General de Estadísticas Demográficas y Censo Electoral.
- Subdirección General de Estadísticas e Investigaciones Sociales.
- Subdirección General de Estadísticas Agrarias y de los Servicios.
- Subdirección General de Estadísticas Industriales.
- Subdirección General de Cuentas Nacionales.
- Subdirección General de Proceso de Datos.